

Nota aclaratoria

Sobre la exención de declaración de interés comunitario (DIC) prevista en el art. 202.4 de la LOTUPCV¹ para instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica que vayan a emplazarse en suelo no urbanizable común.

En relación con la aplicación del artículo 202 intitulado “Actividades que requieren declaración de interés comunitario” de la LOTUPCV (Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana) a centrales eléctricas de tecnología fotovoltaica sobre suelo, atendiendo a las consultas que se vienen recibiendo desde diferentes instancias (ayuntamientos, proyectistas, promotores, etc.), se procede a emitir la presente Nota Informativa:

1-. La exención de la Declaración de Interés Comunitario (DIC) opera exclusivamente sobre **suelo no urbanizable (SNU) común**.

Con independencia de esta exención, debe recordarse que las centrales eléctricas (fotovoltaica o de otra tecnología) que vayan a emplazarse en suelo no urbanizable común perteneciente a municipios que la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana considera sistema rural no requerirán de DIC.

2-. De acuerdo con el art. 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, forman parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Los anteproyectos y/o proyectos que deben preceptivamente acompañar a las solicitudes de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, respectivamente, **deberán contener tanto los grupos de conversión de energía primaria (módulos fotovoltaicos e inversores) como la infraestructura de evacuación (líneas eléctricas, centros de transformación y subestaciones), incluida la conexión con la red de transporte y/o distribución eléctricas**; por tanto, **no deberán separarse en solicitudes independientes la evacuación de los grupos conversores al constituir todos ellos la central eléctrica**.

3-. Cuando la competencia autorizadora energética corresponda a la Generalitat Valenciana, el expediente único bajo el que se tramitarán las citadas autorizaciones se incoará, en todo caso, **ante el Servicio Territorial de Industria y Energía de la provincia** en que vaya a radicar la instalación, asignándole la referencia ATREGI/xxxx/202y/zz, siendo “xxxx” el número de expediente, “y” el último dígito del año y “zz” adopta los valores 03 si es de la provincia de Alicante, 12 si es de Castellón y 46 de Valencia. Para facilitar la tramitación deberá **citarse dicha referencia en todo documento** que se presente durante el procedimiento administrativo.

¹ Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

Respecto a la citada competencia autorizadora de la Generalitat, debe recordarse que corresponde a ésta (a través del Servicio Territorial de Industria y Energía o de la Dirección General de Industria, Energía y Minas²) autorizar las instalaciones de producción de “potencia instalada” **no superiores a 50 MW eléctricos** y que vayan a **radicar íntegramente (según lo dicho, evacuación incluida) en el territorio de la Comunitat Valenciana**. En el caso de las instalaciones fotovoltaicas con conexión a la red no destinadas al autoconsumo, la potencia instalada viene definida por la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente siendo habitual expresarla con el subíndice “p”, de potencia pico (MW_p); cuando la instalación se proyecte para autoconsumo, en cualquiera de sus modalidades, la potencia instalada quedará definida por la suma de la potencia máxima de los inversores.

Todas las solicitudes de autorización energética de instalaciones cuya potencia instalada sea **superior a 50 MW_p**, o no superando este valor umbral excedan del ámbito territorial de la Comunitat València, son competencia de la Administración General del Estado, y deberán **dirigirse al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico**.

4-. **Cuando dos o más centrales de distinto titular jurídico** se tramiten **conjuntamente en el tiempo y vayan a compartir punto de conexión a la red** de transporte o de distribución, la infraestructura de evacuación que sea común a aquéllas **se tramitará conjuntamente y será cotitularidad** de las centrales eléctricas, no pudiéndose ser de una sola de ellas, ni tampoco procediendo la constitución de una nueva sociedad que asuma la titularidad de la infraestructura común.

5-. La petición del informe a que se refiere el art. 202.4.a)4º de la LOTUPCV a la Conselleria competente en economía afecta a solicitudes hechas al Ayuntamiento posteriores al 1 de enero de 2020.

Las solicitudes anteriores a esta fecha no precisan este informe dado que se rigen por la redacción anterior (en virtud de la Ley 1/2019, de 5 de febrero), de modo que quedarán exentas de DIC siempre que se trate de instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica en SNU común que verifiquen simultáneamente estas tres condiciones:

- a) la potencia instalada de la central, determinada por la potencia de los módulos o paneles fotovoltaicos (no por los grupos inversores de corriente continua a alterna) **no supere el valor de 5 MW_p**;
- b) ocupen un **área menor de 10 hectáreas** y
- c) abarquen la **parcela mínima exigible por el planeamiento urbanístico, no inferior a 1 hectárea**

6-. Finalmente, **cuando se trate de una central eléctrica** a partir de energía renovable (fotovoltaica o de otra tecnología) **destinada al autoconsumo, a ubicar en suelo no urbanizable**

² Serán competencia del Servicio Territorial por razón de la provincia las centrales de potencia instalada no superior a 5 MVA y que estén radicadas íntegramente en dicho ámbito geográfico, y de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, las de potencia superior a 5 MVA o que vayan a emplazarse en más de una provincia de la Comunitat Valenciana. Para la equivalencia entre la potencia activa y la potencia aparente deberá emplearse como factor de potencia como mínimo 0,98.

común, el informe previo para la exención de DIC a que se refiere el art. 202.4.a)2º de la LOTUPCV **deberá solicitarse al Servicio Territorial de Industria y Energía** por razón del territorio en que vaya a ubicarse la instalación.

En València,

La Directora General de Industria, Energía y Minas
(firmado electrónicamente)